



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-01023-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P, y el título aportado como base de recaudo (facturas de ventas), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 774 del C. de Co., y por lo cual, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S., y en contra de MAXITANQUES S.A.S. por las siguientes sumas:

- a) \$20.589.380 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE325551, aportado como base de

recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) \$644.980 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE325552, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$10.782.590 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE325567, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$279.650 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE325580, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$53.550 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE325777, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) \$1.135.260 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE325725, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa

máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) \$6.455.750 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE325724, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) \$6.405.770 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE325767, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada MAXITANQUES., con matrícula mercantil No. 155222 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Oficiase por secretaría.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble y el establecimiento de comercio se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd.).

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio se nombra como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, teléfono: 479-79-34, 3538595, 321447844 y 3234815093; correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250. 000.oo.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

SEPTIMO: Deberá dar mayor claridad sobre la medida número 3, respecto a la inscripción de la medida en el Certificado De Existencia Y Representación Legal De La Entidad Demandada, y especificar qué pretende perseguir con ello, habida cuenta que, la naturaleza de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, es asegurar el pago de la obligación, mediante el embargo con los bienes del demandado.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular

NOVENO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMOPRIMERO Se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

DECIMOSEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la solicitud de información, a través del siguiente enlaces:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EceX0n0FECpCknObUYPPoCoBSSVvhZqNTTXIUEwGBOJgeg?e=PxqofJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EceX0n0FECpCknObUYPPoCoBSSVvhZqNTTXIUEwGBOJgeg?e=PxqofJ)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 18 de febrero de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

025

YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb2fcd14df74f0f29338143d90031e3157b7afeb1c5dc36a974bc8b5339002e**

Documento generado en 11/02/2022 09:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**